

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 220

**ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1472/013, de fecha 29 de octubre de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala sustancialmente que:

- "El Derecho Penal en sentido objetivo, es el conjunto de reglas o normas que definen los tipos penales y establecen las penas; por el contrario en su sentido subjetivo se refiere a la facultad de castigar que tiene el Estado.
- Por tanto, el Estado como sujeto de la potestad penal, está facultado para imponer la pena que restablece el orden jurídico, fundado en la necesidad de la sociedad de reprimir aquellos actos que se dirigen contra las normas en que se sustenta su propia existencia.
- La finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, a través de la sanción o represión de las conductas humanas consideradas por el Estado como delito y de esa manera, procurar la convivencia armonizada de los individuos en el núcleo social; es decir una protección bajo amenaza de sanción.
- Además debemos considerar que la defensa del orden social se debe llevar a cabo primero a través de la prevención y posterior represión del delito.
- Ahora bien, la tentativa en un delito cualesquiera que sea este, está presente cuando, con el objetivo de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por distintos medios, pero no consumándose dicha conducta delictiva por causas ajenas a su voluntad.
- En la tentativa se puede afirmar que el autor ha obrado con dolo, pues con su accionar el sujeto activo dirige la conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, aunque como ya se dijo por circunstancias ajenas a él no llegue a consumarse el hecho.

- Recordemos que el dolo está formado por dos elementos, el primero aquel que implica que el autor tenga un conocimiento efectivo y actual de lo que está haciendo, y el segundo implica que el autor tenga la intención de llevar a cabo la conducta.
- Lo anterior se encuentra establecido en el Código Penal de Colima, el cual en su artículo 17 señala que existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en un comienzo de ejecución o inejecución o por todos los actos u omisiones que debieran producir el delito, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente. Así mismo, en el artículo 66 del mismo cuerpo normativo se señala que al responsable de tentativa se le aplicarán de tres días hasta la media aritmética que corresponda al delito consumado.
- Recordemos que el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento, proceso denominado *iter criminis*, es decir, camino del crimen.
- Por otro lado, los actos preparativos se producen después de la manifestación y hasta antes de la ejecución. En estos no hay todavía hechos materiales que penetren el núcleo del tipo del delito, en este punto, la tentativa difiere de estos últimos, pues en esta existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo.
- El fundamento que sustenta la presente iniciativa al incluir a la tentativa del delito de robo en la clasificación de delitos graves, para todos los efectos legales, por considerarse que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad colimense, y por ende hacerla punible dicha conducta; es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es decir, si bien es cierto no se puede sancionar la tentativa en la misma forma enérgica que el delito consumado, ya que mientras que en este último además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa, si bien igualmente se infringe la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes, pero el sujeto activo ideó y llevó a cabo conductas tendientes a materializar el hecho, es decir entendía y quería lesionar el bien jurídico y por cuestiones que no tendía contempladas no se logra materializar el daño que planeó pero si viene es cierto su conducta si debe ser sancionada y máxime cuando se trata de conductas que lesionan o ponen en peligro altamente a la sociedad.
- Con estas consideraciones torales, los diputados que suscribimos esta Iniciativa apostamos por que el derecho penal en Colima siga siendo ejemplificativo, es decir que a través del hecho que se sancionen determinadas conductas de los individuos, esto sirva de ejemplo para el resto de miembros del núcleo social y se eviten conductas antisociales que dañan el entorno social colimense, puesto que en la práctica al existir una laguna en la interpretación de la normatividad por parte del juzgador, al no poder considerar a la tentativa de estos tipos penales como graves, quienes participan en los injustos penales multicitados, el imputado se hace acreedor a beneficios procesales como la conmutación de pena y libertad administrativa o bajo caución."

TERCERO.- Esta Comisión que dictamina, una vez realizado el estudio y análisis respectivo de la Iniciativa con proyecto de decreto relativa a reformar el primer párrafo del artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, reconoce el espíritu de los iniciadores de velar por el bienestar social, en el ámbito de coadyuvar con la efectiva protección del bien jurídico que tutela el delito de robo como lo es el patrimonio de los ciudadanos, al proponer que la tentativa de todos los supuestos de robo que se prevén del artículo 227 Bis al 227 Bis 5, sean calificados como graves en este ordenamiento penal, con el propósito de sancionar las conductas delictivas que ponen en peligro o en su caso menoscaban el patrimonio de los colimenses.

Es conveniente mencionar, que el derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para así mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos que los ordenamientos penales protegen. El surgimiento de este derecho obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en la sociedad a fin de controlar sus acciones y proteger a la ciudadanía.

Ahora bien, el delito, en un sentido dogmático, se puede definir como una conducta, consistente en una acción u omisión, típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho), punible (penalizada) y culpable (que la conducta realizada sea típica e imputable), en lo que refiere al delito de robo, este, se sustenta por la conducta típica y antijurídica consistente en apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del dueño, tal y como lo funda el artículo 226 del Código Penal local.

En este orden de ideas se destaca que una de las principales funciones de los tipos penales, es la de proteger aquellas unidades funcionales valiosas para nuestra sociedad, estas unidades también son reconocidas como bienes jurídicos tutelados, por ende, los tipos penales deben estar adecuados y legislados en función al bien jurídico que protegen, para brindar una mayor y mejor protección a la sociedad, de ahí la importancia de la observancia del Estado a las problemáticas actuales que sufre la sociedad, para implementar medidas para coadyuvar con el bienestar social.

Continuando con el análisis de la presente propuesta, la tentativa se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que este no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente, asimismo, esta puede consumarse mediante actos positivos (hacer) o negativos (omisión).

Cabe mencionar que existen dos tipos de tentativa, la acabada y la inacabada, a la primera también se le conoce como delito frustrado y consiste en que el sujeto activo realice todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que este surja por causas ajenas a su voluntad; de igual manera, a la segunda se le conoce como delito intentado, consistente en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual este no ocurre, por tanto, se dice que hay una ejecución inconclusa; se precisa que en esta figura jurídica de la tentativa, uno de sus elementos esenciales para su tipicidad es, que el agente activo obre con dolo, es decir, que este tenga conocimiento y conciencia de la antijuricidad de su actuar.

El artículo 10 de nuestro Código Penal es el numeral que sustenta los delitos calificados como graves, una de sus finalidades es hacer efectiva la protección de los bienes jurídicos tutelados que se consideran de mayor importancia para la sociedad, a fin de reducir el índice de estas conductas contrarias al derecho vigente, que ponen en peligro o en su caso menoscaban los bienes jurídicos valiosos para los gobernados.

Así, la presente iniciativa que se estudia, tiene suma injerencia con este tipo penal denominado robo, a la figura jurídica de la tentativa, así como a los hechos típicos establecidos como graves en el numeral 10 de nuestro Código Penal local, al proponer que la tentativa de todos los supuestos de robo que se prevén del artículo 227 Bis al 227 Bis 5, sean calificados como graves en este ordenamiento penal, propuesta que para esta Comisión dictaminadora, resulta operante y benéfica para el bienestar social, en lo referente a coadyuvar con la finalidad del delito de robo, la cual consiste en la protección del bien jurídico del patrimonio de las personas, ya que este resulta ser importante y trascendental para el desarrollo y bienestar social.

Al respecto, es importante hacer mención que el derecho penal se constituye por fuentes, concibiéndose por estas, a todo lo que da origen o hace posible el surgimiento de algo, de este modo, al hablar de fuentes del derecho se entiende por aquello que origina la creación de esta disciplina, en general, las fuentes del derecho puede afirmarse son las formales, históricas y reales, entendiéndose por esta última, a la causa que hace necesaria la creación o modificación de la norma y se constituye por un acontecimiento que en un momento dado, propicia el surgimiento o modificación de una norma, es decir, al aumentarse el índice de un hecho delictivo propicia para que el legislador incremente su punibilidad, motivo por el cual los integrantes de esta Comisión compartimos y valoramos el espíritu de la presente iniciativa sometida a estudio, dado a que en la Entidad se han venido observando índices elevados de conductas típicas consistentes en robos, poniendo en peligro o menoscabando el patrimonio de los personas que se encuentran dentro de esta jurisdicción Estatal y, es nuestra obligación como legisladores de observar e identificar las problemáticas actuales que los aquejan y ponen en riesgo su bienestar.

Por los argumentos y fundamentos anteriormente señalados, se determina como viable la presente propuesta, siendo que con su aprobación coadyuvará con la protección del patrimonio no solo de los y las colimenses, sino de las personas que se encuentran dentro de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 220

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma al primer párrafo del artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN, tipificado por el artículo 104; TERRORISMO, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS; los supuestos previstos por el artículo 108; USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA

PENITENCIARIO, tipificado por el artículo 115 BIS, FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD, establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS, conforme al segundo párrafo del artículo 121; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 4 y 126 BIS 5; PECULADO, tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA, tipificado en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO, en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159; TRATA DE PERSONAS, previsto en el artículo 161; HOMICIDIO, tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172, tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES, conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179, 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, previstos en el artículo 184 BIS; FEMINICIDIO, tipificado en el artículo 191 BIS 5; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, previsto por el artículo 197; SECUESTRO, previsto por el artículo 199, respectivamente; VIOLACIÓN, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209, y 210; ABUSO SEXUAL, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215; ROBO, respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227, 227 BIS, 227 BIS 1, 227 BIS 2, 227 BIS 3, 227 BIS 4 y 227 BIS 5; FRAUDE EQUIPARADO, previsto en el párrafo segundo, de la fracción VII, del artículo 233, los FRAUDES ESPECÍFICOS, previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; EXTORSIÓN prevista en el artículo 234 BIS; DAÑOS, tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de: TENTATIVA DE HOMICIDIO Y SECUESTRO; **TENTATIVA DE ROBO, previsto por el inciso b) del artículo 227, 227 BIS, 227 BIS 1, 227 BIS 2, 227 BIS 3, 227 BIS 4 y 227 BIS 5;** y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. ORLANDO LINO CASTELLANOS. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 22 veintidós del mes de Noviembre del año 2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. **EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica.